

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO Y EL MAGISTRADO CÉSAR LORENZO WONG MERAZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE JIN-433/2021**

Los suscritos no compartimos la decisión mayoritaria del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que modifica en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/AM001-086/2021** emitida por la Asamblea Municipal de Ahumada del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional de dicho Ayuntamiento en el Proceso Electoral 2020-2021.

Esto porque, en primer término, **no compartimos** el criterio consistente en que para verificar que ninguno de los dos géneros esté sobrerrepresentado, se realice la compensación al romperse la paridad en relación con la integración total del ayuntamiento, ya que desde nuestra óptica, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de los lineamientos de paridad, la verificación y aplicación de la acción afirmativa debe efectuarse de momento a momento, es decir paso a paso con cada asignación; y en segundo lugar, **tampoco coincidimos** con el hecho de que la mayoría no tome en cuenta la figura de la sindicatura para la asignación de las Regidurías por Representación Proporcional porque ello podría dar como resultado una integración paritaria del ayuntamiento **solo en apariencia**.

En consecuencia formulamos el presente voto particular a partir de las consideraciones y circunstancias que a continuación exponemos:

### **1. De lo dispuesto en la resolución**

La resolución, en esencia determina que el cargo de la sindicatura no debe ser considerado para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento bajo el argumento que en el estado de Chihuahua las elecciones de los miembros de los

Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza **de manera separada**, toda vez que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla -en su conjunto- y, **de manera independiente -separada-, las elecciones de las sindicaturas**, las cuales se realizan mediante la postulación de formulas integradas por una candidatura propietaria y otra suplente.

Por otro lado, consideran que los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.

## **2. Motivos por los que nos apartamos de la resolución aprobada por la mayoría**

### **2.1 Paridad de género en la integración de los Ayuntamientos**

Como ya lo referimos, la mayoría considera que los agravios vertidos por los actores con el propósito de controvertir la resolución emitida por la Asamblea Municipal de Ahumada mediante la cual llevó a cabo la asignación de Regidurías de Representación Proporcional resultan fundados y por ello determinaron que la misma debía modificarse, ello porque el cargo de la sindicatura, desde su perspectiva, no debe ser considerado para verificar la sobre o subrepresentación de género en la integración del Ayuntamiento.

Contrario a lo determinado, para los suscritos es importante destacar lo siguiente:

El artículo 115 de la Constitución Federal dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas** que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad.**

Es importante destacar que este artículo 115 de la Constitución federal, fue modificado el seis de junio de dos mil diecinueve como consecuencia de la reforma en materia de paridad que obligó a que, tanto en las postulaciones de candidaturas como en la integración de los órganos colegiados **prevaleciera y se garantizara el principio de paridad de género.**

Ahora bien, en ese mismo tenor, la Constitución de Chihuahua establece en su artículo 126, que los Ayuntamientos **estarán integrados por un presidente o presidenta, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley**, con sus respectivos suplentes.

Asimismo, el artículo 13 de la ley comicial local dispone expresamente que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y **estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.**

El mismo numeral determina también que los **ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género** y que además se integrarán con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional.

Ahora, en consonancia con lo anterior, el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado establece que la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta **la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De lo anterior se desprende que **la paridad de género debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento**, esto es, **incluida la figura de la sindicatura** por tratarse también de un elemento integral del órgano colegiado.

No pasa desapercibido para los suscritos, que la mayoría justifica sus razonamientos bajo el argumento de que la elección de la sindicatura en el estado de Chihuahua cuenta con especificidades que la diferencian de la de los demás Estados, esto es: a) deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento; b) la elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y; c) el síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Ahora bien las referidas particularidades de ninguna manera implican que la figura de la sindicatura no deba tomarse en cuenta para la verificación de la integración paritaria del Ayuntamiento, pues las razones por las que la elección de este cargo se hace de manera diferenciada obedece a propósitos que en nada desvirtúan que ésta sea parte integral del Ayuntamiento.

En efecto, la figura de la sindicatura se introdujo **como parte integrante de los Ayuntamientos** en el estado de Chihuahua en el año de mil novecientos noventa y siete<sup>1</sup>, con el propósito de representar al municipio al que corresponda en toda controversia y ser instancia fiscalizadora de la administración municipal y vigilar el estricto cumplimiento de las autoridades a los prescrito por el artículo 115 de la Constitución Federal, con la Constitución Local y el Código Municipal.

De lo anterior se advierte que la figura de la sindicatura, si bien no tiene voto de decisión dentro del Ayuntamiento, ello no la exime de ser parte del mismo, máxime cuando **de la propia exposición de motivos se advierte que se introdujo como parte integrante del Ayuntamiento** y con el fin de representarlo en toda controversia, en ese sentido, como elemento del mismo es lógico concluir que, atento a los dispuesto por la normatividad antes referida **la paridad de**

---

<sup>1</sup> Decreto Número 603-97 II D.P publicado en el Periódico Oficial del Estado número 71 1997.09.03

**género debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento, esto es, incluida la figura de la sindicatura.**

Entonces, para el caso concreto la normatividad resulta bastante clara:

**Primero.** El Ayuntamiento se encuentra integrado por un presidente o presidenta, **la sindicatura** y el número de regidurías por ambos principios, que determine la Ley.

Como se puede ver, la norma Constitucional no hace referencia alguna respecto de si la sindicatura se elige de manera diferenciada o en la misma planilla de la presidencia municipal y regidurías, en ese sentido, si la Ley no hace esa diferencia entonces no existe justificación para que la autoridad la haga, al contrario, es obligación de la autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional atender a la máxima del derecho que dispone “donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”.

**Segundo.** Si la sindicatura es parte integral de los ayuntamientos y si estos, conforme lo indican la Constitución y la Ley deben estar compuestos paritariamente, **es innegable que la sindicatura debe ser tomada en cuenta para la asignación de las regidurías de representación proporcional** con el propósito de garantizar la paridad en la integración de dicho órgano colegiado.

Por lo expuesto consideramos que la resolución emitida por la Asamblea Municipal resulta apegada a derecho, ya que con el fin de salvaguardar el principio de paridad en la conformación en el ayuntamiento de Ahumada, la autoridad responsable tomó en cuenta la figura de la sindicatura y siguió lo dispuesto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad<sup>2</sup> emitidos en octubre del año pasado por el Instituto, el cual establece:

- a) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2%

---

<sup>2</sup> Acuerdo IEE/CE63/2020 consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1544.pdf>

de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de estos Lineamientos.

- b) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Es importante destacar que estos Lineamientos fueron emitidos en octubre del año pasado por el Instituto Estatal Electoral dentro del ámbito de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la ley comicial local en el que se señala expresamente que es atribución del Consejo Estatal **garantizar** los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento **que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Cabe puntualizar también que dichos Lineamientos, al no haberse controvertido en el momento de su emisión, se encuentran firmes y, por ende, resultan de observancia general y obligatoria tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos, candidatas, candidatos y ciudadanía en general.

Así entonces, de lo expuesto se advierte la obligación de la autoridad electoral para tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de sus atribuciones, tanto en candidaturas independientes como partidarias, por lo que en función de tales

atribuciones, el Consejo Estatal emitió las medidas atinentes con el fin de lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local.

Ahora bien, como lo anticipamos, en la Resolución aprobada por la mayoría advertimos que la aplicación de la acción afirmativa se hizo compensando al romperse la paridad de género en relación con la integración total del ayuntamiento, sin embargo, desde nuestra óptica, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de los aludidos lineamientos de paridad, la verificación y aplicación de la acción afirmativa debe efectuarse de momento a momento, es decir paso a paso con cada asignación; es decir, corroborando que con cada designación, la integración que se vaya formando cumpla con el principio de paridad, y no compensarlo atendiendo a la integración total del Ayuntamiento, ya que esto podría generar que los primeros espacios se les asignen primeramente a hombres, y los finales a mujeres, lo cual no es acorde con lo previsto en el referido artículo.

Lo anterior, ya que de manera evidente contraviene los artículos 115 de la Constitución Federal, el 126 de la Constitución Local y el 13 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, en los que se disponen que los Ayuntamientos estarán integrados por una presidencia, una **sindicatura** y el número de personas regidoras que determine la Ley y que en su conformación **se deberá garantizar el principio de paridad de género.**

En ese sentido, si el Ayuntamiento debe conformarse paritariamente y la sindicatura forma parte integral del Ayuntamiento, **por consecuencia lógica la sindicatura sí debe tomarse en cuenta para la asignación de las regidurías de representación proporcional** tal y como lo hizo el Instituto.

Al respecto resulta relevante la doctrina judicial consolidada del Tribunal Electoral en la que ha sostenido que **el mandato constitucional de paridad de género –contextualizado al ámbito electoral– tiene por objetivo establecer condiciones de igualdad**

a favor de las mujeres en la participación y acceso en los cargos de elección popular, lo cual debe verse reflejado no solo en la postulación de candidaturas sino en la conformación de los órganos de gobierno que se integran a partir del voto popular.

Dicho mandato también busca contribuir a la reversión de la discriminación y exclusión histórica y estructural de la que han sido objeto las mujeres en el ámbito público.<sup>3</sup>

Es por ello que, derivado de los argumentos antes vertidos, los suscritos consideramos que la Resolución emitida por la Asamblea Municipal de Ahumada del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, debe confirmarse de forma tal que el Ayuntamiento de Ahumada quede integrado de la siguiente manera:

<b>Ayuntamiento de Ahumada</b>	
<b>Mayoría Relativa</b>	
<b>Cargo</b>	<b>Género</b>
Sindicatura	Mujer
Presidencia Municipal	Hombre
Regiduría 1	Mujer
Regiduría 2	Hombre
Regiduría 3	Mujer
Regiduría 4	Hombre
Regiduría 5	Mujer
Regiduría 6	Hombre
Regiduría 7	Mujer
<b>Representación Proporcional</b>	
Regiduría 8	<b>Hombre</b> Jesús Emilio Marrufo Calderón - Propietario Daniel Alberto García Chavira- Suplente
Regiduría 9	<b>Hombre</b> Andrés Nájera Durán – Propietario Miguel Nevárez Calderón - Suplente
Regiduría 10	<b>Mujer</b> María del Pilar Herrera Meráz – Propietaria María Guadalupe Jiménez Cárdenas - Suplente
Regiduría 11	<b>Mujer</b> Silvia Guadalupe Nevárez Hernández – Propietaria Claudia Dominga méndez - Suplente
Regiduría 12	<b>Hombre</b> Alfonso Miranda Corona – Propietario José Luis Carrillo Armendáriz - Suplente

En conclusión, con la asignación anterior, se garantiza que el ayuntamiento de Ahumada se integre de forma paritaria de

<sup>3</sup> SUP-OP-10/2020.

conformidad con lo ordenado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al quedar conformado por **siete hombres y siete mujeres** (un Presidente Municipal, cuatro regidoras de mayoría relativa, dos regidoras de representación proporcional, tres regidores de mayoría relativa, tres regidores de representación proporcional **y una síndica**).